



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0256-R-2018
Piura, 13 de febrero de 2018

VISTO

El expediente N° 5436-0101-17-1 de fecha 12 de diciembre de 2017, presentado por los señores Sres. Segundo Mario Espinoza Viera, Javier Sánchez Marchena, Francisco Sernaque Espinoza, Willian Aurelio Espinoza Maza, Abel Amado Rodríguez Barreto, José Gabriel Sullón Alvines, Elías Florencio García Alemán, Carlos Lenin Reyes Vegas, Juan Carlos Martínez Huamán y Yasmani Balmar Jiménez Herrera, solicitando reconocimiento de derechos sociales y constitucionales; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 12 de diciembre de 2017, los Sres. Segundo Mario Espinoza Viera, Javier Sánchez Marchena, Francisco Sernaque Espinoza, Willian Aurelio Espinoza Maza, Abel Amado Rodríguez Barreto, José Gabriel Sullón Alvines, Elías Florencio García Alemán, Carlos Lenin Reyes Vegas, Juan Carlos Martínez Huamán y Yasmani Balmar Jiménez Herrera, están solicitando se les reconozca relación laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante con el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; así como, se disponga su inclusión en el libro de planillas de trabajadores permanentes y, finalmente, el pago de los reintegros que correspondan más sus intereses legales.

Que, mediante Oficio N° 245-OE-OCARH-UNP-2018, del 31 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, informa que los servidores Sres. Segundo Mario Espinoza Viera, Javier Sánchez Marchena, Francisco Sernaque Espinoza, Willian Aurelio Espinoza Maza, Abel Amado Rodríguez Barreto, José Gabriel Sullón Alvines, Elías Florencio García Alemán, Carlos Lenin Reyes Vegas, Juan Carlos Martínez Huamán y Yasmani Balmar Jiménez Herrera; prestaron sus servicios en la modalidad de servicios no personales y por sustitución pasaron el 03 de enero de 2009 al Régimen Laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 por mandato imperativo de Ley, mencionando que los mencionados servidores se encuentran adscritos a la División de Seguridad de la Oficinas Central de Ingeniería y Servicios Generales;

Que, mediante Informe N° 0142-2018-OCAJ-UNP de fecha 12 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. Base legal y análisis:

- Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), señala en el considerando 1.1. del artículo IV de su Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura (UNP) como Institución Pública.
- Que respecto a la contratación de personal en el sector público, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa-, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". No obstante, a lo antes indicado, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es NULO todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".
- Que por lo tanto, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, NO se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto.
- Que cabe mencionar que, para que la Entidad conceda lo solicitado a los administrados, éstos necesariamente debe poseer la condición de personal nombrado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y de esta forma acceder a los beneficios y derechos contenidos los artículos pertinentes del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento (Decreto Supremo N° 005-90-PCM); es así que, al tener la condición de contratados bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), no le asisten los derechos reclamados.
- Que estando al Oficio remitido por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNP, se tiene que los administrados Sres. Segundo Mario Espinoza Viera, Javier Sánchez Marchena, Francisco Sernaque Espinoza, Willian Aurelio Espinoza Maza, Abel Amado Rodríguez Barreto, José Gabriel Sullón Alvines, Elías Florencio García Alemán, Carlos Lenin Reyes Vegas, Juan Carlos Martínez Huamán y Yasmani Balmar Jiménez Herrera se encuentran contratados bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), siendo que éste último se rige por su propio normatividad ya que conforme a lo previsto en la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, se ha establecido en su artículo 2° lo siguiente:
 - "Artículo 2°-Modifíquense los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N° 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:
 - "Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios: El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma. No se encuentra sujeto a la ley de bases de la carrera administrativa, el régimen laboral de la actividad privada, ni a otras formas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio"
 - Que con ello, se tiene que por norma legal expresa se ha establecido que al personal incurso bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), sólo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales.
 - Que al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PA/TCM, indica en su fundamento N° 34 que el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es: "(...) Sustitutorio del Sistema Civil de Contratación





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0256-R-2018
Piura, 13 de febrero de 2018

de Locación de Servicios, también conocido como Servicios No Personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho Contrato (...) y que, en los casos de desnaturalización de la relación laboral, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TCM, indica en su fundamento N° 5 que: "Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que, a partir del 21/SET/2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el D.L. N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del CP Const., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Además, el fundamento N° 6 de dicha Sentencia señala que: "Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios."

Que en ese sentido, si bien en un primer momento los administrados habían estado contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales (SNP) y posteriormente, habrían suscrito un Contrato con la UNP bajo el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se tiene que al haber suscrito los recurrentes este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido NOVADA por esta institución del CAS; en consecuencia, resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios de los Sres. Sres. Segundo Mario Espinoza Viera, Javier Sánchez Marchena, Francisco Semaque Espinoza, Willian Aurelio Espinoza Maza, Abel Amado Rodríguez Barreto, José Gabriel Sullón Alvines, Elías Florencio García Alemán, Carlos Lenin Reyes Vegas, Juan Carlos Martínez Huamán y Yasmani Balmar Jiménez Herrera, en donde habrían supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un periodo independiente del inicio del Contrato Administrativo de Servicios; es decir, dicha situación ha quedado consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, por lo que, los administrados NO puede pretender que se le reconozca vinculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa- y su Reglamento, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretender que se le reconozca beneficios sociales y otros, en razón a que actualmente están inmersos en un contrato de naturaleza laboral pero que a su vez es un contrato especial (CAS), en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia antes acotada.

II. Recomendaciones:

Por las consideraciones expuestas y en atención a la base legal señalada en el presente informe, recomienda que se debe declarar improcedente lo solicitado por los servidores CAS Sres. Segundo Mario Espinoza Viera, Javier Sánchez Marchena, Francisco Semaque Espinoza, Willian Aurelio Espinoza Maza, Abel Amado Rodríguez Barreto, José Gabriel Sullón Alvines, Elías Florencio García Alemán, Carlos Lenin Reyes Vegas, Juan Carlos Martínez Huamán y Yasmani Balmar Jiménez Herrera; en consecuencia: NO RECONOCER vinculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante con el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por cuanto ostentan vinculo laboral bajo el régimen CAS; a su vez, NO INCLUIR a los recurrentes en los libros de planilla única de trabajadores permanentes de la UNP, por cuanto ya se encuentra en una planilla única de trabajadores CAS y, finalmente, NO AUTORIZAR el pago de reintegros laborales más sus intereses legales por no corresponderles, al encontrarse bajo los alcances del régimen laboral CAS y siendo que la Entidad ha venido cumpliendo con el otorgamiento de sus beneficios económicos conforme al régimen al que pertenecen;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por los servidores CAS Sres. Segundo Mario Espinoza Viera, Javier Sánchez Marchena, Francisco Semaque Espinoza, Willian Aurelio Espinoza Maza, Abel Amado Rodríguez Barreto, José Gabriel Sullón Alvines, Elías Florencio García Alemán, Carlos Lenin Reyes Vegas, Juan Carlos Martínez Huamán y Yasmani Balmar Jiménez Herrera; en consecuencia: **NO RECONOCER** vinculo laboral a plazo indeterminado bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, concordante con el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, por cuanto ostentan vinculo laboral bajo el régimen CAS; a su vez, **NO INCLUIR** a los recurrentes en los libros de planilla única de trabajadores permanentes de la Universidad Nacional de Piura, por cuanto ya se encuentra en una planilla única de trabajadores CAS y, finalmente, **NO AUTORIZAR** el pago de reintegros laborales más sus intereses legales por no corresponderles, al encontrarse bajo los alcances del régimen laboral CAS y siendo que la Entidad ha venido cumpliendo con el otorgamiento de sus beneficios económicos conforme al régimen al que pertenecen, todo ello; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

C. c.: RECTOR, DGA, OCARH, INT.(10), OCAJ, OCI, ARCHIVO (2)

17 copias
/JAC



Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR



Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
OFICINA CENTRAL DE ADMISION

TERCER EXAMEN ADES-IDEPUNP SETIEMBRE DICIEMBRE 2017

PLANILLA - PERSONAL CAS.	
APELLIDOS Y NOMBRES	MONTO
1 ALVARADO RIVAS ALEXANDER JAVIER	S/. 120.00
2 ANDRADE PADILLA CECILIA AURORA	S/. 120.00
3 ARICA DUARD ELSA	S/. 120.00
4 CALDERON REQUENA SANTOS IRMA	S/. 120.00
5 CALLE CORDOVA NORA ESMILDA	S/. 120.00
6 CARAMANTIN VARONA MARIA ESTHER	S/. 120.00
7 CRUZ LOPEZ FIORELLA OLIMPIA	S/. 150.00
8 CRUZ ZAPATA MANUEL JESUS	S/. 120.00
9 ESTRADA HUACCHILLO HENRY ALEXANDER	S/. 150.00
10 GIRON CASTILLO CLARA	S/. 120.00
11 MEJIA SONDROR RODRIGO	S/. 120.00
12 MONTERO LOZADA JESSICA HAYDEE	S/. 120.00
13 MORAN CALLE LILIANA	S/. 120.00
14 PACHERREZ ATARAMA LUIS ALBERTO	S/. 150.00
15 PINEDO YUPANQUI JUAN MARTIN	S/. 150.00
16 QUEZADA SALAZAR MARITZA YOHANA	S/. 120.00
17 RAMOS SILVA MARTHA ISABEL	S/. 120.00
18 RISCO IPANAQUE ROBERTO KELVIN	S/. 150.00
19 ROJAS GODOS DE SOCLUPE VERONICA	S/. 120.00
20 ROMERO RAMIREZ LAUTARO GERINELDO	S/. 120.00
21 SAGUMA MINAYA DENY ELENA	S/. 150.00
22 SANCHEZ CORONADO MARIA ISABEL	S/. 120.00
23 SANDOVAL CHAVEZ ELMER	S/. 120.00
24 SANTOS MIRANDA SANDRA DENIS	S/. 120.00
25 SEMINARIO GIRON JANET DEL SOCORRO	S/. 120.00
26 VALLE DE JUAREZ MERCEDES	S/. 120.00
27 VARONA PERALTA MARIA ELENA	S/. 120.00
28 VEGAS GUTIERREZ GUISELLA	S/. 150.00
	S/. 3,570.00



Piura, enero 08 de 2018